

2021 NOV 24 AM 8:28

FOLIOS 36 FIRMA M
RESOLUTIVO NO DUPLICA
FORMIDAD

=====

LAUDO DE DERECHO, INSTITUCIONAL Y NACIONAL

=====

Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas
Proceso Arbitral N° 053-2020/CEARLATINOAMERICANO

Contrato:

Contrato de Servicios N° 106-2018-MINAGRI

“Contratación para la Supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de obra del Proyecto: Rehabilitación del servicio de agua para riego del Canal Zaña, distrito de Zaña, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque”

Demandante:

CONSORCIO SUPERVISOR ZAÑA

-vs-

Demandado:

PROGRAMA SUB SECTORIAL DE IRRIGACIONES (OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS) – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

Tribunal Arbitral:

ERIC SOTELO GAMARRA

(Presidente)

CARLA PECEROS SILVA

GILBERT GINNO MENDOZA HUAYTA

Lima, 23 de noviembre de 2021

VISTOS

Antecedentes relacionados con el presente proceso arbitral

1. Con fecha 19 de noviembre de 2018, el CONSORCIO SUPERVISOR ZAÑA (en adelante el demandante o el consorcio) y el PROGRAMA SUB SECTORIAL DE IRRIGACIONES (en adelante el demandado o la entidad) firmaron el Contrato de Servicios N° 106-2018-MINAGRI “Contratación para la Supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de obra del Proyecto: Rehabilitación del servicio de agua para riego del Canal Zaña, distrito de Zaña, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque” (en adelante el contrato)
2. Mediante Decisión Arbitral N° 1, de fecha 22 de julio de 2020, el Tribunal Arbitral ratificó las reglas establecidas en el Reglamento Procesal de Arbitraje 2020 de CEAR LATINOAMERICANO.

Demanda del CONSORCIO SUPERVISOR ZAÑA: Petitorio

3. En la demanda, el demandante pidió lo siguiente:
 - **LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que el Tribunal Arbitral deje sin efecto, las Cartas N° 2899-2019-MINAGRI-PSI-DIR, N° 2894-2019- MINAGRI-PSI-DIR y N° 2895-2019-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 11 de septiembre del 2019, que dispone devolver nuestras valorizaciones de Supervisión, Indicándonos que se resolvió el Contrato N° 162-2018-MINAGRI-PSI. (Contrato entre la Entidad PSI y Consorcio El Valle)
 - **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Se disponga el Pago de:

- Supervisión de elaboración de Expediente Técnico:	S/ 15,490.80
- Valorización N° 01 de supervisión:	S/ 37,783.72
- Valorización N° 02 de supervisión:	S/ 43,596.60

- Valorización N° 03 de supervisión:	S/ 4,359.56
TOTAL:	S/ 101,230.68

- **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Se disponga el pago de indemnización por daños y perjuicios causados a mi representado ascendente a la suma de Treinta mil y 00/100 Soles (S/ 30,000.00).
- **CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Se disponga el pago de intereses moratorias respecto a todos los conceptos demandados, desde el momento en el que se produjo el incumplimiento del pago, por los hechos ya mencionados.

Calculado en la Página de la SBS: deuda desde Julio del 2019 a la fecha: S/ 14,374.32
(Catorce mil trecientos setenta y cuatro con 32/100 Soles)

- **QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Se disponga la devolución de la carta Fianza de fiel cumplimiento C.F. N° E2500-07-2018 vigente hasta el 27-10-2020, del mismo modo el reconocimiento del pago por la renovación de la misma teniendo en cuenta que el plazo inicial ha sido de 105 días calendario, así mismo nosotros hemos presentado la carta fianza de fiel cumplimiento para la firma de contrato, es decir desde 15 de noviembre del 2018 y actualmente está vigente hasta el 27-10-2020, es decir ha sido renovada posterior a la suspensión del trabajo (julio del 2019) hasta por 5 veces (S/ 4,234.33), Cuatro mil doscientos treinta y cuatro con 33/100 Soles.
- **SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Se disponga que la Entidad asuma el pago correspondiente al íntegro de los costos del proceso arbitral, mismos que serán debidamente sustentados, en el transcurso del proceso, toda vez que los mismos involucran también el pago de la asistencia técnica y jurídica que mi representada está utilizando para enfrentar el presente proceso arbitral, debiendo disponer que se realice la liquidación de estos, antes de la emisión del laudo arbitral.

- **SEPTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Se emita la Conformidad de servicios tanto por Supervisión de elaboración de Expediente Técnico como supervisión de ejecución de obra.

Demanda del CONSORCIO SUPERVISOR ZAÑA: Resumen de Fundamentos

4. La demanda se sustenta en los siguientes fundamentos:

Respecto de la Primera Pretensión Principal

- a. El consorcio señala que, al pedir se les devuelvan sus valorizaciones de Supervisión, se les remitieron las cartas N° 2899-2019-MINAGRI-PSI-DIR, N° 2894-2019-MINAGRI-PSI-DIR y N° 2895-2019-MINAGRI-PSI-DIR, con las cuales les devolvieron sus valorizaciones, indicándoles que se resolvió el Contrato N° 162-2018-MINAGRI-PSI, el cual está referido a la ejecución de la Obra “Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del canal de Zaña-Distrito Zaña-Provincia Chiclayo-Departamento Lambayeque”, lo cual carece de sentido jurídico y legal, ya que dicho contrato se celebró entre la Entidad y el Contratista Ejecutor “CONSORCIO EL VALLE”, por lo que el consorcio nada tiene que hacer con dicha relación contractual, dado que su reclamo de pago se encuentra amparado al haber cumplido a cabalidad el encargo.
- b. El consorcio señala que la entidad, para denegar su pedido toma en consideración el Memorando N° 678-2019-MINAGRI-PSI-OAJ, confeccionado en la Oficina de Asesoría Jurídica, el cual en todo su texto se refiere al contrato de ejecución de la Obra “Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del canal de Zaña-Distrito Zaña-Provincia Chiclayo-Departamento Lambayeque”, firmado con el Contratista Ejecutor “CONSORCIO EL VALLE”.

Respecto de la Segunda Pretensión Principal

- c. El consorcio indica que, con respecto a la Supervisión de la elaboración del Expediente Técnico se puede apreciar que se ha cumplido con evaluar tanto el Primer Avance como el Segundo Avance (Expediente Definitivo) con pronunciamientos que se pueden apreciar en los documentos que adjuntan, evidenciándose que se ha presentado la aprobación del Expediente Técnico y por ende el cumplimiento de la Supervisión de la elaboración del Expediente Técnico por lo que les corresponde el pago íntegro del mismo que asciende a S/ 15,490.80 (Quince mil cuatrocientos noventa con 80/100 soles).
- d. Con respecto a la Valorización N° 01 de Supervisor, el consorcio señala que se puede apreciar que se ha cumplido con presentar dicha valorización correspondiente al mes de mayo del 2019, la misma que, de acuerdo a lo valorizado, corresponde la suma de S/ 37,783.72 (Treinta y siete mil setecientos ochenta y tres con 72/100 Soles).
- e. Con respecto a la Valorización N° 02 de Supervisor, el consorcio manifiesta que se puede apreciar que se ha cumplido con presentar esta valorización correspondiente a junio del 2019 correspondiente a la supervisión, la misma que, de acuerdo a lo valorizado, corresponde la suma de S/ 43,596.60 (Cuarenta y tres mil quinientos noventa y seis con 60/100 Soles).
- f. Con respecto a la Valorización N° 03 de Supervisor, el consorcio señala que se puede apreciar que se ha cumplido con presentar esta valorización correspondiente a julio del 2019 correspondiente a la supervisión, la misma que, de acuerdo a lo valorizado, corresponde la suma de S/ 4,359.56 (Cuatro mil trescientos cincuenta y nueve con 56/100 Soles).

Respecto de la Tercera Pretensión Principal

- g. El consorcio manifiesta que la entidad debe pagar por los daños y perjuicios que se originaron, toda vez que sin justificación alguna y en forma abusiva con un documento como es el Memorando N° 678-2019-MINAGRI-PSI-OAJ, el cual no

tenía relación con el Contrato de Supervisión N° 106-2018-MINAGRI-PSI. SUB ITEM A: “Contratación para la supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de obra del proyecto: Rehabilitación del servicio de Agua para riego del canal Zaña, Distrito de Zaña, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque”, sino con el Contrato N° 162-2018-MINAGRI-PSI, el que corresponde a la ejecución de la Obra “Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del canal de Zaña-Distrito Zaña-Provincia Chiclayo-Departamento Lambayeque”, les devolvió sus 3 valorizaciones.

- h. El consorcio dice que con la carta N° 2899-2019-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 11 de SET 2019 les devolvieron la valorización de Supervisión N° 01, aduciendo que no está aprobado el Expediente Final y por no contar el CONSORCIO EL VALLE con un vínculo contractual con la Entidad, como se señala en el Memorando N° 678-2019- MINAGRI-PSI-OAJ. Al respecto, el consorcio aclara que, en primer lugar, dicha valorización presentada no corresponde al Expediente Final sino al Expediente Técnico Parcial (primer avance) entregado por la Entidad mediante Carta N° 0853-2019- MINAGRI-PSI-OAJ de fecha 25 Mar 2019. En segundo lugar, el consorcio precisa que la resolución de contrato de CONSORCIO EL VALLE nunca le fue comunicada como Supervisión por ninguna de las áreas de la Entidad y por el contrario, han continuado trabajando en constante coordinación del Área de supervisión de la Entidad, como lo evidencian las cartas emitidas y recibidas, así como los correos electrónicos del monitor a cargo de la obra.
- i. El consorcio indica que con la Carta N° 2894-2019-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 11 de SET 2019, les devolvieron la Valorización de Supervisión N° 2, aduciendo que no se las cancelan porque al quedar consentida la Resolución del Contrato con el CONSORCIO EL VALLE, no procede la valorización de la supervisión. Aclaran que la resolución de contrato de CONSORCIO EL VALLE nunca fue comunicada a ellos como Supervisión por ninguna de las áreas de la Entidad y por el contrario han continuado trabajando en constante coordinación del Área de supervisión de la Entidad, como lo demuestran con las cartas emitidas y recibidas, así como los correos electrónicos del monitor a cargo de la obra.

- j. El consorcio señala que con la Carta N° 2895-2019-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 11 de SET 2019, les devuelven la Valorización de Supervisión N° 3, aduciendo que no se las cancelan porque al quedar consentida la Resolución del Contrato con el CONSORCIO EL VALLE, no procede la valorización de la supervisión. Aclaran que la resolución de contrato de CONSORCIO EL VALLE nunca fue comunicada a ellos como Supervisión por ninguna de las áreas de la Entidad y por el contrario han continuado trabajando en constante coordinación del Área de supervisión de la Entidad, como lo demuestran con las cartas emitidas y recibidas, así como los correos electrónicos del monitor a cargo de la obra.
- k. El consorcio señala que la entidad debe indemnizarlos por daño emergente debido a la demora innecesaria a la solución de las presentes controversias, como el perjuicio causado por gastos de pagos a empresas asesoras para el proceso de conciliación y arbitraje; tal y como lo estipulan los artículos 1969° y 1985° del Código Civil, por un monto ascendente a la suma de S/ 30,000.00 (Treinta mil y 00/100 Soles).
- l. El consorcio manifiesta que la entidad actuó en forma injusta, ilegal y arbitraria al negarse a pagarles sus valorizaciones a pesar de haber cumplido con el trabajo. Señala además que las controversias surgidas con la entidad les han generado un perjuicio frente a las Empresas del Sistema Financiero Nacional, ya que, al tomar conocimiento de ello, éstas elevaron su calificación de riesgo, para la cobertura de las garantías ya emitidas.
- m. Que, a decir del consorcio, la entidad actuó inobservando la normatividad vigente, negándose en todo momento a solucionar sus controversias siendo intransigente en su actuar, al rechazar su solicitud a conciliar, causando un perjuicio económico mayor, el cual está calculado en S/ 20,000.00 (Veinte mil y 00/100 Soles)
- n. El consorcio indica que en el presente caso se ha configurado un supuesto de responsabilidad civil contractual, según el siguiente detalle: Respecto del HECHO DAÑOSO AL CONSORCIO, está dado porque la entidad no ha respetado el

compromiso, derivado de EL CONTRATO, respecto del pago, lo cual ha generado situaciones dañosas que requieren ser reparadas. Sobre el NEXO CAUSAL indica que el no cumplimiento con el pago ha causado un verdadero desmedro en su ámbito económico así como en la capacidad de contratación, lo cual es RESPONSABILIDAD (CULPA DE LA ENTIDAD). El consorcio indica que existe un incumplimiento de LA ENTIDAD en cuanto a sus obligaciones contractuales, entre ellas del deber de proceder conforme a la Ley 27444, impidiendo su participación en diversos procesos de selección, DAÑO al encontrarse afectada la capacidad de contratación de LA EMPRESA por falta de liquidez, lo cual debe ser considerada como LUCRO CESANTE, por estar comprometidas:

- Primero. - Las Cartas Fianza con la demandada, que generan una desconfianza por parte de la Empresa Aseguradora y a la vez los limita a participar de otros procesos debido a que la Línea de Fianzas, se encuentra en uso.
- Segundo. - El compromiso de pago con el personal y profesionales que laboraron en el desarrollo de la Supervisión, así como el alquiler de camioneta y equipos topográficos, toda vez que tienen que pagar intereses, por el tiempo adicional de su contrato (Desde Agosto del 2019 a la fecha).
- Tercero. - Pago de Asesoría Legal, que de haberse llegado a un acuerdo no se tendría porque contratar un abogado.
- Cuarto. - Pago por desplazamiento a la ciudad de Lima, para conciliación.

Respecto de la Cuarta Pretensión Principal

o. Calculado en la Página de la SBS: deuda desde Julio del 2019 a la fecha:

- Monto adeudado: S/ 101,230.68 (Al mes de julio del 2019)
- Factor de morosidad: 1.142

- Monto a pagar: S/ 115,605.00
- Total de morosidad al 12/08/2020 (fecha calculada que se presenta la Demanda) S/ 14,374.32 (Catorce mil trecientos setenta y cuatro con 32/100 Soles)

Respecto de la Quinta Pretensión Principal

- p. El consorcio solicita que se disponga la devolución de la Carta Fianza de fiel cumplimiento C.F. N° E2500-07-2018 vigente hasta el 27-10-2020, del mismo modo el reconocimiento del pago por la renovación de la misma teniendo en cuenta que el plazo inicial ha sido de 105 días calendario, asimismo, indica que han presentado la carta fianza de fiel cumplimiento para la firma de contrato, es decir desde 15 de noviembre del 2018 y actualmente está vigente hasta el 27-10-2020, en ese sentido, aclaran que la carta Fianza de Fiel Cumplimiento ha sido renovada hasta por 05 veces posteriores a la suspensión de la obra (julio del 2019) cancelando la suma de S/ 4,234.33 (Cuatro mil doscientos treinta y cuatro con 33/100 Soles)

Contestación de demanda por la PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO: Resumen de fundamentos

5. La PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO contestó la demanda sobre la base de los siguientes fundamentos:

Respecto de la Primera Pretensión Principal

- a. La entidad señala que la pretensión del consorcio no tiene sustento técnico ni legal ni administrativo, toda vez que no se puede limitar los actos administrativos de la entidad, máxime si dichos actos han sido emitidos por personas con las facultades correspondientes, dentro del marco contractual y con la debida motivación.

- b. La entidad indica que el contratista no ha sustentado cuál es la causal prevista en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General en la que sustenta su pedido de dejar sin efecto las cartas emitidas por ella.
- c. La entidad precisa que, respecto del contenido de las Cartas N°s 2899, 2894 y 2895-2019-MINAGRI-PSI-DIR, han sido expedidas por funcionario competente y sin incurrir en las causales contenidas en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Respecto de la Segunda Pretensión Principal

- d. La entidad señala que si bien el consorcio presentó la conformidad del expediente técnico con Carta N° 050-CSZ-2019, de fecha 31 de mayo de 2020, a esa fecha ya se había procedido con la resolución del contrato celebrado con el Consorcio El Valle (contratista que ejecutó el contrato objeto de la supervisión).
- e. Asimismo, la entidad indica que la conformidad del expediente técnico por parte del consorcio se ha realizado sin una evaluación total e integral, ni se ha advertido sobre las deficiencias que conllevaron a la resolución del contrato entre la entidad y el Consorcio El Valle. Señalan, además, que la supervisión llevó a la entidad a un error, al no informar sobre el incumplimiento de las obligaciones contractuales del Consorcio El Valle, generando la idea del cumplimiento del servicio de elaboración de expediente técnico, dando la aprobación al producto.
- f. La entidad dice que, en la Carta N° 050-CSZ-2019 se concluye que el segundo entregable ha sido evaluado de acuerdo a los documentos contractuales, bases integradas, términos de referencia y contrato, en este sentido y teniendo conocimiento el consorcio de las obligaciones contractuales del Consorcio El Valle, no realizó la advertencia a la entidad acerca de la penalidad por mora y otras penalidades aplicables, acumulándose el máximo permitido, lo cual se hace efectivo como pérdida para los beneficiarios y para la entidad, pues retrasa la ejecución del proyecto.

- g. Adicionalmente, la entidad menciona que en la Carta N° 050-CSZ-2019 no se hace de conocimiento del PSI las observaciones técnicas hechas al expediente técnico por la misma supervisión, tampoco se ha emitido opinión técnica acerca de las 22 observaciones técnicas hechas por la entidad y remitidas mediante Carta N° 1280-2019-MINAGRI-PSI-DIR del 9 de mayo de 2019, ni se detalla si estas observaciones han sido subsanadas de manera satisfactoria, hecho que podría poner en riesgo la calidad de la obra. También señala la entidad que en dicha carta el consorcio no emite una conformidad explícita ni opinión favorable al expediente técnico.
- h. La entidad señala que con la Carta N° 1280-2019-MINAGRI-PSI-DIR intimó al supervisor por no haber cumplido con su función, al otorgar la conformidad a un informe al que le falta sustento y que cuenta con observaciones. Asimismo, precisa que la resolución del contrato de obra devino del incumplimiento del contratista respecto de formular el expediente técnico, el cual fue objeto de revisión y conformidad del consorcio, según el cual se determinaría la aprobación del expediente técnico, advirtiéndose que la intimación efectuada por la entidad respecto de la conformidad del consorcio emitida a un expediente técnico al que le falta sustento y que cuenta con observaciones, condicionó la aprobación del expediente técnico hasta la fecha en la que la entidad resolvió el contrato.
- i. Por otro lado, la entidad indica que la elaboración del expediente técnico estaba a cargo del contratista, el que sería de uso exclusivo de éste para la ejecución de la obra, el cual no pudo ser utilizado al resolverse el contrato antes de su aprobación. Además, la entidad dice que en el saldo de obra se tendrá la necesidad de formular un nuevo expediente técnico que considere las metas faltantes por ejecutar.
- j. La entidad menciona que, así como se advierte que a la fecha de resolución de contrato de fecha 17 de abril de 2020, no se inició la ejecución de la obra, con lo cual, la ejecución de la obra y de los servicios de supervisión fueron desarrollados posterior a la resolución del contrato de obra; a partir del 6 de mayo de 2020, tal como se advierte en el acta de inicio de obra.

- k. La entidad informa que los servicios de supervisión de obra fueron realizados en la ejecución de la obra que el contratista inició con las instrucciones del expediente parcial; cuyas valorizaciones de supervisión fueron devueltas argumentando que al no existir relación contractual con el contratista se infirió que no resultaba procedente el trámite de valorización, por lo cual se colige que la entidad no ha emitido la conformidad de dichas valorizaciones, por lo cual no resulta posible la atención del requerimiento de pago, dado lo establecido en la cláusula cuarta del contrato.
- l. La entidad dice que, conforme a lo establecido en el cláusula tercera del contrato, el pago a efectuar al consorcio correspondía a las siguientes prestaciones: 1) La supervisión de la elaboración del expediente técnico por el Consorcio El Valle; 2) La supervisión de la ejecución de la obra por el Consorcio El Valle; y 3) La liquidación de la obra. Sin embargo, señala la entidad, el consorcio no sólo incumplió con sus funciones, sino que mal informó a la entidad sobre una adecuada elaboración del expediente técnico, cuando ello no fue así, pues de la verificación efectuada se advirtieron serios incumplimientos que conllevaron a la resolución del contrato con el Consorcio El Valle.
- m. Adicionalmente, la entidad señala que el consorcio la ha inducido a error, generándoles desembolsos dinerarios a favor del Consorcio El Valle por prestaciones mal ejecutadas o no ejecutadas y que no correspondían efectuarlas, causándole perjuicio al no cumplirse con el objeto del contrato, viéndose en la necesidad de volver a contratar la ejecución del saldo de la citad obra.
- n. La entidad precisa que sólo una vez cumplidas las prestaciones, recién se genera la contraprestación respectiva del pago.

Respecto de la Tercera Pretensión Principal

- o. La entidad menciona que a pretendida indemnización no existe por lo que no puede ser probada al no demostrarse el acto antijurídico, el perjuicio o daño, la culpa y el nexo causal de la responsabilidad, toda vez que el consorcio se ha limitado únicamente a indicar que existe un daño y perjuicio, pero no ha indicado cuál es

exactamente ese daño ni cuál es el nexo de causalidad entre el hecho que provoca el daño y el propio perjuicio, por lo que, al no encontrarse acreditada la existencia de un daño en contra del supervisor y que dicho daño haya sido originado por el actuar de la entidad, no existe elemento alguno para amparar la pretensión indemnizatoria del consorcio.

Respecto de la Cuarta Pretensión Principal

- p. La entidad precisa que en el presente caso la conformidad no ha sido emitida y tampoco ha sido puesta en controversia. De otro lado, señala que al no corresponder los pagos reclamados, la solicitud de pago de intereses no tiene asidero.

Respecto de la Quinta Pretensión Principal

- q. La entidad informa que el numeral 60.2 del artículo 60° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios dispone que la garantía de fiel cumplimiento, para el caso de obras y consultoría de obras, debe estar vigente hasta el consentimiento de la liquidación final, por lo que su devolución, estando pendiente la liquidación final del contrato, resulta ilegal.

Respecto de la Séptima Pretensión Principal

- r. La entidad dice que la conformidad no ha sido emitida y tampoco ha sido puesta en controversia.
- s. Por otro lado, la entidad señala que el artículo 68° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios establece que es responsabilidad del área usuaria dar la conformidad a las prestaciones ejecutadas; sin embargo, dicha conformidad está sujeta a la verificación de que el contratista haya cumplido a cabalidad con la ejecución de las prestaciones asumidas, por lo que para ello debe emitir un informe sobre el cumplimiento de las condiciones contractuales,

el cual da lugar a la conformidad. Es así que, de las afirmaciones contenidas en los informes técnico de la UGIRD (área usuaria), el consorcio no ha cumplido con sus obligaciones contractuales, por lo que no se la ha otorgado la conformidad.

Los puntos controvertidos

6. Mediante Decisión Arbitral N° 6, de fecha 18 de septiembre de 2020, se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

- **Primer Punto Controvertido:**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral deje sin efecto las Cartas N° 2899-2019-MINAGRI-PSI-DIR, N° 2894-2019-MINAGRI-PSI-DIR y N° 2895-2019-MINAGRI-PSI-DIR, a través de las cuales, se dispuso devolver las valorizaciones de Supervisión presentadas por parte del Consorcio.

- **Segundo Punto Controvertido:**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad pagar la suma total de S/ 101 230.68, a favor del Consorcio, por concepto de Supervisión en la elaboración del expediente Técnico (ascendente a S/ 15 490.80) y las Valorizaciones de la Supervisión N° 1 (ascendente a S/ 37 783.72); N° 2 (ascendente a S/ 43 596.60) y N° 3 (ascendente a S/ 4 349.56).

- **Tercer Punto Controvertido:**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad pagar la suma S/ 30 000.00, a favor del Consorcio, por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

- **Cuarto Punto Controvertido:**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad cumpla con el pago de los intereses moratorios respecto de todos los conceptos demandados, a favor del Consorcio, desde el momento en que se produjo el incumplimiento de pago (julio de 2019 a la fecha), cuyo cálculo asciende a S/ 14 374.32.

- **Quinto Punto Controvertido:**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad devolver la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento C.F. N° E2500-07-2018 al Consorcio, así como el reconocimiento por S/ 4 234.33 por la renovación de la misma en cinco (5) oportunidades.

- **Sexto Punto Controvertido:**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral condene a la Entidad asumir el pago de los costos arbitrales, que incluya además el pago de la asistencia técnica y jurídica del Consorcio.

- **Sétimo Punto Controvertido:**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad emitir la conformidad de servicios tanto por Supervisión de elaboración de Expediente Técnico como por Supervisión de Ejecución de Obras.

La Admisión de los Medios Probatorios

7. En la Decisión Arbitral N° 6 se admitieron los siguientes medios probatorios ofrecidos por ambas partes:

- Por parte del Consorcio: Los medios probatorios documentales ofrecidos en el escrito de demanda de fecha 11 de agosto de 2020, los cuales se detallan en el acápite “Medios probatorios”, sub-acápite “Documentos” y que van desde el literal a) al l); subsanados mediante escrito de fecha 17 de agosto de 2020. Asimismo, se precisa que se admite e incorpora las exhibiciones ofrecidas por el Consorcio, a través de su escrito de demanda, acápite “Exhibicional por parte de la Entidad”, literales a) y b).
- Por parte de la Entidad: De acuerdo con lo señalado en el acápite III. “Medios Probatorios” de su escrito de contestación de demanda, de fecha 3 de setiembre de

2020, ofrece como medio de prueba la Carta N° 1280-2019-MINAGRI-PSI-DIR ofrecida, a su vez, por su contraparte en su demanda arbitral.

8. Asimismo, mediante Decisión Arbitral N° 9, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la Entidad en su escrito de fecha 29 de septiembre de 2020.
9. A través de la Decisión Arbitral N° 13, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la Entidad en el Primer Otrosí Digo de su escrito de fecha 23 de junio de 2021.

La Audiencia de Actuación de Pruebas

10. El 1 de octubre de 2020 se llevó a cabo la Audiencia de Actuación de Prueba, en la cual el Tribunal Arbitral interrogó a los representantes de la parte demandada.

La Audiencia de Informes Orales

11. El 20 de agosto de 2021 se desarrolló la Audiencia de Informes Orales, en la cual ambas partes hicieron el uso de la palabra a efectos de exponer sus posiciones.

El plazo para emitir el presente laudo

12. Vía Decisión Arbitral N° 15, de fecha 27 de septiembre de 2021, se fijó el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles, el mismo que fue ampliado posteriormente, a través de la Decisión Arbitral N° 16, de fecha 28 de octubre de 2021, en quince (15) días hábiles adicionales, con vencimiento el 23 de noviembre de 2021.
13. Tomando en cuenta los antecedentes descritos en el presente laudo, y

CONSIDERANDO

Cuestiones Preliminares

14. Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- Que el Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes.
- Que el Demandante presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos.
- Que el Demandado fue debidamente emplazado con la demanda, a pesar de lo cual no contestó la demanda dentro de los plazos otorgados, por lo que se le declaró renuente.
- Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar todas sus alegaciones y exponerlas ante el Tribunal Arbitral.
- Que de conformidad con las Reglas del Proceso Arbitral y con el Reglamento del Centro, las partes han tenido la oportunidad suficiente de plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, en caso se hubiera incurrido en inobservancia o infracción de una regla contenida en las Reglas del Proceso Arbitral o en el Reglamento del Centro, una norma de la Ley de Contrataciones del Estado o de su Reglamento, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar.
- Que, el Tribunal Arbitral deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Tribunal Arbitral deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que su criterio tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

- Que, el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.
15. Asimismo, corresponde señalar que la normativa aplicable al presente caso es la siguiente: Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambio; Decreto Legislativo N 1354, el cual modifica la Ley N° 30556; Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para las Reconstrucciones del Estado; Ley N° 30335, Ley de Contrataciones del Estado; y Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral deje sin efecto las Cartas N° 2899-2019-MINAGRI-PSI-DIR, N° 2894-2019-MINAGRI-PSI-DIR y N° 2895-2019-MINAGRI-PSI-DIR, a través de las cuales, se dispuso devolver las valorizaciones de Supervisión presentadas por parte del Consorcio.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad pagar la suma total de S/ 101 230.68, a favor del Consorcio, por concepto de Supervisión en la elaboración del expediente Técnico (ascendente a S/ 15 490.80) y las Valorizaciones de la Supervisión N° 1 (ascendente a S/ 37 783.72); N° 2 (ascendente a S/ 43 596.60) y N° 3 (ascendente a S/ 4 349.56).

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad cumpla con el pago de los intereses moratorios respecto de todos los conceptos demandados, a favor del Consorcio, desde el momento en que se produjo el incumplimiento de pago (julio de 2019 a la fecha), cuyo cálculo asciende a S/ 14 374.32.

SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad emitir la conformidad de servicios tanto por Supervisión de elaboración de Expediente Técnico como por Supervisión de Ejecución de Obras.

16. Que, debido a que los puntos controvertidos primero, segundo, cuarto y séptimo están relacionados, el Tribunal Arbitral los analizará de manera conjunta.
17. Que, según las pretensiones formuladas por el consorcio, lo que pretende es que se le otorgue la conformidad de los servicios que alega haber prestado, y el pago correspondiente de los mismos.
18. Que, en tal sentido, en lo referido a la conformidad, la cláusula décima del contrato nos dice lo siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMA: CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

La Oficina de Estudios y Proyectos emitirá la Conformidad del servicio de Supervisión de Elaboración del Expediente Técnico y lo que corresponde a la Conformidad del Servicio de Supervisión de la Ejecución de Obra lo emitirá la Oficina de Supervisión.

19. Que, asimismo, el tema del pago está regulado en la cláusula cuarta del contrato de la siguiente manera:

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

- **Supervisión para la Elaboración del Expediente Técnico**

Corresponde a un **pago único** a la aprobación del Expediente Técnico con acto resolutivo emitido por LA ENTIDAD, para lo cual EL CONTRATISTA debe adjuntar:

- Comprobante de pago.
- Informe de Conformidad de la revisión del expediente técnico parcial e Informe de conformidad del Expediente Técnico Final.
- Conformidad del Expediente Técnico Final por la Oficina de Estudios y Proyectos – DIR.

Supervisión para la Ejecución de obra:

Los pagos se efectuarán mediante valorizaciones mensuales en forma proporcional en base a los servicios efectivamente prestados, en concordancia con lo señalado en los presente términos de referencia, teniendo en cuenta que el pago por las labores hasta el momento en que se efectúa la recepción de obra, debe ser realizado bajo el sistema de Tarifas, y la liquidación de obra se realizará como pago único a suma alzada.

Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por EL CONTRATISTA, este deberá contar con la conformidad por parte de la Oficina de Supervisión – DIR; asimismo, deberá presentar la siguiente documentación:

- Informe Mensual de las actividades desarrolladas objeto del contrato, adjuntando el informe de conformidad de pago al Contratista ejecutor de obra.
- Acta de inicio y/o entrega de terreno.
- Informe Inicial, de ser el caso.
- Informe Especial, de ser el caso.
- Copia de los documentos tramitados ante la Entidad.
- Comprobante de pago (Factura).
- Documentación especificada en los Términos de Referencia para el pago de Valorizaciones de la Supervisión.
- La Periodicidad de la Tarifa es Mensual.

El período de valorización de obra será MENSUAL; asimismo, las consideraciones señaladas en el artículo 83° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios.

Los pagos se abonarán al Sr. HOMERO DELGADO PÉREZ con RUC N° 10167825252, en su calidad de operador tributario de EL CONTRATISTA.

20. Que, según las cláusulas citadas, para las actividades referidas a la supervisión de la elaboración del expediente técnico, la conformidad deberá ser otorgada por la Oficina de Estudios y Proyectos, siendo la forma de pago la de un pago único; mientras que para las actividades referidas a la supervisión de la ejecución de la obra, la conformidad deberá ser otorgada por la Oficina de Supervisión y el pago se efectúa mediante valorizaciones mensuales.
21. Que, ahora bien, de acuerdo con los actuados en el presente caso, la entidad no otorgó al consorcio conformidad alguna por los servicios que alega haber prestado, por lo que en primer lugar, corresponde determinar al Tribunal Arbitral si el consorcio efectivamente prestó los servicios cuya conformidad y pago reclama y, en caso los haya prestado, si dichos servicios cumplían con los requerimientos de la entidad.
22. Que, así las cosas, a decir de la entidad, a partir del 17 de abril de 2019, al no haber un contrato de obra vigente, no habían labores de supervisión del mismo respecto de las cuales se debía otorgar conformidad alguna.

23. Que, no obstante lo señalado por la entidad, resulta contradictorio que, habiendo resuelto el Contrato N° 162-2018-MINAGRI-PSI el 17 de abril de 2019, haya realizado los siguientes actos con posterioridad:

- El 6 de mayo de 2019 suscribió el ACTA DE INICIO DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA, la misma que cuenta con la firma del representante de la entidad, Ing. José Wilberth Oblitas Chicoma, con DNI N° 16473068, Jefe de la Oficina de Gestión Zonal de Chiclayo – Lambayeque y con la conformidad del Ing. Jorge Leónidas Lizárraga Medina, Director de Infraestructura de Riego del PSI.
- El 8 de mayo de 2019 emitió la CARTA N° 1280-2019-MINAGRI-PSI-DIR, por la cual le comunica la consorcio que no ha cumplido con su función, al otorgar la conformidad de un informe al que le falta sustento y que aún cuenta con observaciones (respecto de la conformidad del Expediente Técnico Final). Adjunto a esta carta se remitió al consorcio el INFORME N° 1281-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP, de fecha 7 de mayo de 2019, suscrito por el Ing. Luis R. Sirlopú Saavedra, Ingeniero de Evaluación de Proyectos.
- El 20 de mayo de 2019, a través de la CARTA N° 1387-2019-MINAGRI-PSI-DIR, la entidad comunica al consorcio la aprobación del cambio de residente de obra solicitada por el Consorcio El Valle.
- El 1 de julio de 2019, la entidad, representada por el Ing. Jorge Leónidas Lizárraga Medina, Director de Infraestructura de Riego del PSI, suscribe el acta de suspensión del plazo de ejecución y supervisión de obra.
- El 22 de julio de 2019, la entidad, representada por el Ing. Jorge Leónidas Lizárraga Medina, Director de Infraestructura de Riego del PSI, suscribe el acta para reinicio de ejecución de obra.

- El 5 de agosto de 2019, vía CARTA N° 2442-2019-MINAGRI-PSI-DIR, la entidad comunica al consorcio que no procede la conformidad de su valorización de supervisión N° 1, devolviéndosela para que levante las observaciones efectuadas.
 - El 5 de agosto de 2019, vía CARTA N° 2443-2019-MINAGRI-PSI-DIR, la entidad comunica al consorcio que no procede la conformidad de su valorización de supervisión N° 2, devolviéndosela para que levante las observaciones efectuadas.
 - El 5 de agosto de 2019, vía CARTA N° 2465-2019-MINAGRI-PSI-DIR, la entidad comunica al consorcio que no procede la conformidad de la valorización de obra N° 2, devolviéndosela para que levante las observaciones efectuadas.
 - El 6 de agosto de 2019, vía CARTA N° 2488-2019-MINAGRI-PSI-DIR, la entidad comunica al consorcio que no procede la conformidad de la valorización de obra N° 1, devolviéndosela para que levante las observaciones efectuadas.
 - El 22 de agosto de 2019, vía CARTA N° 2722-2019-MINAGRI-PSI-DIR, la entidad comunica al consorcio que no procede la conformidad de la valorización de obra N° 3, devolviéndosela para que levante las observaciones efectuadas.
24. Que, el 11 de septiembre de 2019, a través de las Cartas N° 2899-2019-MINAGRI-PSI-DIR, N° 2894-2019- MINAGRI-PSI-DIR y N° 2895-2019-MINAGRI-PSI-DIR, la entidad comunica al consorcio la devolución de su valorizaciones de supervisión N° 1, 2 y 3 debido a que resolvió el Contrato N° 162-2018-MINAGRI-PSI el 17 de abril de 2019. Asimismo, el 2 de octubre de 2019, la entidad emite la CARTA N° 1441-2019-MINAGRI-PSI-OAF, por la cual invita al consorcio a la diligencia de

constatación física e inventario a realizarse en virtud de la resolución del Contrato N° 162-2018-MINAGRI-PSI.

25. Que, así las cosas, tenemos que, a pesar de que la entidad resolvió el Contrato N° 162-2018-MINAGRI-PSI el 17 de abril de 2019, se comportó hasta el 11 de septiembre de 2019 (fecha en la cual informó al consorcio que había resuelto dicho contrato), como si dicho contrato se encontrara vigente.
26. Que, al respecto debemos tener presente que los contratos se ejecutan siempre de acuerdo a la buena fe, lo cual, en palabras de DIEZ PICAZO¹ significa, entre otras cosas, lo siguiente:

Una de las consecuencias del deber de obrar de buena fe y de la necesidad de ejercitar los derechos de buena fe, es la exigencia de un comportamiento coherente. La exigencia de un comportamiento coherente significa que, cuando una persona, dentro de una relación jurídica, ha suscitado en otra con su conducta una confianza fundada, conforme a la buena fe, en una determinada conducta futura, según el sentido objetivamente deducido de la conducta anterior, no debe defraudar la confianza suscitada y es inadmisibile toda actuación incompatible con ella. La exigencia jurídica del comportamiento coherente está de esta manera estrechamente vinculada a la buena fe y a la protección de la confianza.

27. Que, a lo que hace referencia DIEZ PICASO es a la denominada doctrina de los actos propios², la cual consiste en una norma de justicia general la cual precisa que:

(..) a nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres, la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho, o cuando el ejercicio posterior choque contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe.

28. Que, ahora bien, para la aplicación de la doctrina de los actos propios, se deben cumplir los siguientes supuestos:

- ✓ Una situación jurídica preexistente.

¹ Diez Picazo, Luis. Dictámenes Jurídicos. Editorial Civitas. Madrid 1981., p. 208.

² Enneccerus, Ludwig y Nipperdey, Hans. Tratado de Derecho Civil, Parte General. Barcelona, Bosch, Tomo I, Volumen 2, 1950, p.495.

- ✓ Una conducta del sujeto, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, que suscite en la otra parte una expectativa seria de comportamiento futuro.
 - ✓ Una pretensión contradictoria con esa conducta atribuible al mismo sujeto
29. Que, en el presente caso tenemos una situación jurídica preexistente, que es la vigencia del Contrato N° 162-2018-MINAGRI-PSI, y una conducta de parte de la entidad, quien se comportaba como si tal contrato se encontrara vigente (según los hechos descritos en los numerales precedentes), y, finalmente, una pretensión contradictoria a la conducta de la entidad, consistente en pretender no reconocer las obligaciones de supervisión, señalando que el Contrato N° 162-2018-MINAGRI-PSI, se encontraba resuelto.
30. Que, en este orden de ideas, el Tribunal Arbitral considera que el accionar de la entidad se enmarca perfectamente dentro del supuesto de aplicación de la doctrina de los actos propios.
31. Que, respecto de los efectos de la doctrina de los actos propios, la doctrina especializada³ nos informa lo siguiente:

Cuando se presenta el caso que alguna persona pretende desconocer, contradecir sus actos, su propia conducta anterior, el efecto reconocido en la Doctrina es que su indebida pretensión, la cual se encuentra en contradicción con sus propios actos anteriores, resultará desestimada por los tribunales de justicia, es decir, no podrá ser amparada legalmente.

32. Que, siguiendo a la doctrina especializada, en el presente caso correspondería no amparar la conducta contradictoria de la entidad de no otorgar la conformidad de las labores de supervisión de la elaboración del Expediente Técnico Final y de devolver las valorizaciones de supervisión remitidas por el consorcio sin pronunciarse sobre el fondo, señalando simplemente que no corresponde tramitarlas porque el Contrato N° 162-2018-MINAGRI-PSI, se encontraba resuelto.

³ Fernández Fernández, César Aníbal “La teoría de los actos propios y su aplicación en la legislación peruana”, En: LUMEN, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón, p. 57.

33. Que, teniendo como base lo señalado en los numerales precedentes, comenzaremos analizando lo referido a las actividades de supervisión de la elaboración del expediente técnico.

Respecto de la supervisión de la elaboración del expediente técnico

34. Que, por intermedio del INFORME N° 018-2019-VADLCB, de fecha 29 de mayo de 2019, el consorcio señala lo siguiente: *“Se recomienda se emita la conformidad del Expediente Técnico: “Rehabilitación del Servicio de Agua Para Riego del CANAL ZAÑA, Distrito de Zaña, Departamento de Lambayeque”, presentado por el CONSORCIO EL VALLE y se tramite la resolución de acuerdo a lo indicado en los términos de referencia.”*
35. Que, asimismo, a efectos de acreditar que cumplió con el servicio de supervisión para la elaboración del expediente técnico, el consorcio presentó el INFORME EXTERNO N° 017-2019-LRSS, elaborado por el Ing. Luis R. Sirlopú Saavedra, Evaluador de Proyectos, el mismo que está dirigido al Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos del PSI, Ing. Fredy Bohórquez Cosi (ingresado el 21 de mayo de 2019), documento en el cual se señala lo siguiente:

Se realizó una revisión de la documentación presentada por el CONSORCIO EL VALLE, referente al levantamiento de observaciones y remisión del Expediente Técnico Final de la intervención “Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Canal Zaña, Distrito de Zaña, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque” Código ARC 147 y Código IRI 2425893, la misma que cuenta con la Conformidad del Supervisor – CONSORCIO SUPERVISOR ZAÑA.

Producto de la revisión y evaluación del contenido y alcances del Expediente Técnico Final elaborado por el Consultor/ Contratista CONSORCIO EL VALLE, el suscrito concluye que es conforme y viable a las condiciones señalados en los Términos de Referencia del procedimiento de selección, la misma que forma parte integrante del Contrato; recomendando su aprobación, sin embargo es procedente precisar que la presente conformidad se sustenta en un acto administrativo en base a una revisión de gabinete y al ámbito del proyecto en cuestión, no teniendo alcance dicha conformidad en la responsabilidad de la adecuada formulación del expediente técnico ni sobre los vicios ocultos por omisiones o información inexacta que puedan presentarse durante la ejecución de la obra, lo cual es competencia que corresponde al Consultor y al Supervisor, la de garantizar y responsable de la calidad ofrecida en congruencia a lo establecido en el inciso 32.7 del artículo 32 la Ley de Contrataciones del Estado, considerando que el proyectista es el autor del planteamiento hidráulico, representación topográfica, ingeniería básica, trabajos de campo, pruebas y ensayos de laboratorio, simulaciones, estimación de costos, programación de obras y memoria descriptiva, entre otros.

- **Se recomienda se emita la conformidad del expediente técnico final por parte de la Oficina de Estudios y Proyectos – OEP, y se tramite la Resolución de acuerdo a lo indicado en los términos de referencia.**
- **También, informar al CONSORCIO EL VALLE encargado de la ejecución de la intervención del asunto y al Supervisor CONSORCIO SUPERVISOR ZAÑA, la aprobación del expediente técnico final de la intervención del asunto.**

36. Que, de acuerdo con lo señalado en el INFORME EXTERNO N° 017-2019-LRSS, elaborado por el Ing. Luis R. Sirlopú Saavedra, Evaluador de Proyectos, el Expediente Técnico Final, elaborado por el Consorcio El Valle y supervisado por el Consorcio Supervisor Zaña estaba conforme y de acuerdo con los términos de referencia, razón por la cual, la Oficina de Estudios y Proyectos – OEP, debía otorgarle la conformidad respectiva, lo cual finalmente, no ocurrió.
37. Que, la entidad señala que no correspondía otorgar la conformidad al consorcio por su labor de supervisión de la elaboración del Expediente Técnico Final, debido a que el 17 de abril de 2019, mediante Carta Notarial N 0040-2019-MINATRI-PSI-OAF, le había comunicado al Consorcio El Valle, su decisión de resolver el Contrato N° 162-2018-MINAGRI-PSI, cuyo objeto era la contratación para la elaboración del expediente técnico y ejecución de la obra: “Rehabilitación del Servicio de Agua de Riego del Canal Zaña, Distrito de Zaña, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque”, cuya supervisión estaba a cargo del demandante, argumento que, tal y como hemos analizado en los numerales precedentes, resulta inválido.

38. Que, por otro lado, respecto de las observaciones que la entidad señala que hizo al Expediente Técnico Final, todas estas fueron realizadas con anterioridad al INFORME EXTERNO N° 017-2019-LRSS, por lo que, según el análisis efectuado por el Ing. Luis R. Sirlopú Saavedra, Evaluador de Proyectos, quien es el autor de dicho informe, las observaciones estaban superadas, por lo que recomendaba el otorgamiento de la conformidad respectiva.
39. Que, asimismo, el Tribunal Arbitral considera que lo señalado por la entidad, en el sentido de que el Ing. Luis Sirlopú Saavedra, a la fecha del INFORME EXTERNO N° 017-2019-LRSS (21 de mayo de 2019), ya no prestaba servicios para ella, no acredita que dicho informe no haya sido elaborado por encargo de la entidad, teniendo en cuenta además que dicho profesional era el encargado de evaluar los proyectos, lo cual se evidencia en otros distintos informes suscritos por dicho profesional, como por ejemplo el INFORME N° 1281-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP, de fecha 7 de mayo de 2019. Así las cosas, el Tribunal Arbitral considera que es relevante la opinión del Ing. Luis Sirlopú Saavedra, contenida en el INFORME EXTERNO N° 017-2019-LRSS, en el cual recomienda que la Oficina de Estudios y Proyectos otorgue la conformidad correspondiente a la supervisión de la elaboración del Expediente Técnico Final, labor ejecutada por el consorcio demandante.
40. Que, en este orden de ideas, y teniendo en cuenta el razonamiento expresado en los numerales anteriores, el Tribunal Arbitral considera que corresponde que la entidad, a través de su Oficina de Estudios y Proyectos, otorgue la conformidad correspondiente a la supervisión de la elaboración del Expediente Técnico Final y proceda a efectuar el pago correspondiente por dicha actividad.
41. Que, respecto del pago de intereses, dado que el derecho de pago recién se genera con la conformidad, no corresponde ordenar el pago de intereses moratorios, pues recién en este laudo se está ordenando el otorgamiento de la conformidad correspondiente a la supervisión de la elaboración del Expediente Técnico Final.

Respecto de la Valorización de Supervisión N° 1

42. Que, el consorcio, a través de su CARTA N° 062-CSZ-2019, de fecha 7 de junio de 2019, recibida por la entidad el 10 de junio de 2019, presentó su informe mensual N° 01 y adjuntó los documentos necesarios para efectos del pago.
43. Que, la entidad, por intermedio de su CARTA N° 2442-2019-MINAGRI-PSI-DIR, de fecha 5 de agosto de 2019, comunica al consorcio una serie de observaciones a su valorización de supervisión N° 1, las cuales están contenidas en el Informe N° 104-2019/ACCPSI/CEM, siendo éstas las siguientes:
- **En el cuadro DATOS GENERALES DEL PROYECTO: el monto a facturar es erróneo.**
 - **En el cuadro resumen de valorización N°1 el porcentaje de utilidad no es el correcto dando como resultado un total valorizado incorrecto.**
 - **En el cuadro valorización de obra N°1 el valor del presupuesto total de la valorización actual es incorrecto.**
 - **En el INFORME TÉCNICO: el porcentaje indicado en el ítem IV es diferente al del ítem II.**
 - **No se ha incluido el cuadro de PAGO A CANCELAR AL CONTRATISTA.**
44. Que, el consorcio, a través de su CARTA N° 123-CSZ-2019, de fecha 14 de agosto de 2019, presenta el levantamiento de observaciones formuladas a su valorización de supervisión N° 1.
45. Que, finalmente, mediante CARTA N° 2899-2019-MINAGRI-PSI-DIR, de fecha 11 de septiembre de 2019, la entidad devuelve nuevamente al consorcio su valorización de supervisión N° 1, indicándole que no procede porque el contrato que supervisaba se encontraba resuelto.
46. Que, en este orden de ideas, tenemos que, a efectos de determinar si corresponde otorgarle la conformidad a la valorización de supervisión N° 1, debemos tener certeza respecto de que las observaciones comunicadas por la entidad en su CARTA N° 2442-2019-MINAGRI-PSI-DIR, de fecha 5 de agosto de 2019, fueron efectivamente levantadas.

47. Que, debemos tener en cuenta que la carga de la prueba es de quien alega un hecho, por lo que es el consorcio quien tiene que acreditar de manera fehaciente que cumplió con subsanar las observaciones efectuadas en su oportunidad, lo cual no ha efectuado en este caso, pues si bien ha presentado como medios probatorios las valorizaciones de supervisión, no ha acreditado de manera fehaciente que dichas valorizaciones hayan cumplido con levantar las observaciones planteadas en su oportunidad por la entidad.
48. Que, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral anterior, el Tribunal Arbitral considera que no corresponde otorgar la conformidad a la valorización de supervisión N° 1, lo cual significa que tampoco corresponde ordenar su pago a la entidad.

Respecto de la Valorización de Supervisión N° 2

49. Que, el consorcio, a través de su CARTA N° 089-CSZ-2019, de fecha 3 de julio de 2019, presentó valorización de supervisión N° 2.
50. Que, la entidad, por intermedio de su CARTA N° 2443-2019-MINAGRI-PSI-DIR, de fecha 5 de agosto de 2019, comunica al consorcio una serie de observaciones a su valorización de supervisión N° 2, las cuales están contenidas en el Informe N° 105-2019/ACCPSI/CEM, siendo éstas las siguientes:

- | |
|--|
| <ul style="list-style-type: none">• En el cuadro DATOS GENERALES DEL PROYECTO: el monto a facturar es erróneo.• En el INFORME TÉCNICO: el ítem VII conclusiones y recomendaciones las penalidades por mora se contabilizan a partir de concluida el plazo contractual.• En el cuadro resumen de valorización N°1 el porcentaje de utilidad no es el correcto dando como resultado un total valorizado incorrecto.• En el cuadro PAGO A CANCELAR AL CONTRATISTA, el monto 706.63 debe ir en la amortización de adelanto directo y no en la deducción del reajuste que no corresponde.• En el cuadro PAGO A CANCELAR AL CONTRATISTA, el monto de penalidad por mora no corresponde debido a que no ha culminado el plazo contractual.• En el cuadro 2.0 informe de valorización del contratista por el porcentaje de utilidad no corresponden al del expediente parcial aprobado. |
|--|

51. Que, el consorcio, a través de su CARTA N° 124-CSZ-2019, de fecha 14 de agosto de 2019, presenta el levantamiento de observaciones formuladas a su valorización de supervisión N° 2.

52. Que, finalmente, mediante CARTA N° 2894-2019-MINAGRI-PSI-DIR, de fecha 11 de septiembre de 2019, la entidad devuelve nuevamente al consorcio su valorización de supervisión N° 2, indicándole que no procede porque el contrato que supervisaba se encontraba resuelto.
53. Que, en este orden de ideas, tenemos que, a efectos de determinar si corresponde otorgarle la conformidad a la valorización de supervisión N° 2, debemos tener certeza respecto de que las observaciones comunicadas por la entidad en su CARTA N° 2443-2019-MINAGRI-PSI-DIR, de fecha 5 de agosto de 2019, fueron efectivamente levantadas.
54. Que, debemos tener en cuenta que la carga de la prueba es de quien alega un hecho, por lo que es el consorcio quien tiene que acreditar de manera fehaciente que cumplió con subsanar las observaciones efectuadas en su oportunidad, lo cual no ha efectuado en este caso, pues si bien ha presentado como medios probatorios las valorizaciones de supervisión, no ha acreditado de manera fehaciente que dichas valorizaciones hayan cumplido con levantar las observaciones planteadas en su oportunidad por la entidad.
55. Que, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral anterior, el Tribunal Arbitral considera que no corresponde otorgar la conformidad a la valorización de supervisión N° 2, lo cual significa que tampoco corresponde ordenar su pago a la entidad.

Respecto de la Valorización de Supervisión N° 3

56. Que, el consorcio, a través de su CARTA N° 117-CSZ-2019, de fecha 6 de agosto de 2019, recibida por la entidad el 8 de agosto de 2019, presentó valorización de supervisión N° 3.
57. Que, finalmente, mediante CARTA N° 2895-2019-MINAGRI-PSI-DIR, de fecha 11 de septiembre de 2019, la entidad devuelve nuevamente al consorcio su valorización de supervisión N° 3, indicándole que no procede porque el contrato que supervisaba se encontraba resuelto.

58. Que, en este orden de ideas, tenemos que, a efectos de determinar si corresponde otorgarle la conformidad a la valorización de supervisión N° 3, debemos tener certeza respecto de que su contenido obedece a prestaciones realmente ejecutadas por el consorcio.
59. Que, debemos tener en cuenta que la carga de la prueba es de quien alega un hecho, por lo que es el consorcio quien tiene que acreditar de manera fehaciente que su valorización de supervisión N° 3 obedece a prestaciones realmente ejecutadas, lo cual no ha efectuado en este caso, pues si bien ha presentado como medios probatorios las valorizaciones de supervisión, no ha acreditado de manera fehaciente que, en el caso específico de la valorización de supervisión N° 3, haya ejecutado los trabajos allí detallados.
60. Que, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral anterior, el Tribunal Arbitral considera que no corresponde otorgar la conformidad a la valorización de supervisión N° 3, lo cual significa que tampoco corresponde ordenar su pago a la entidad.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad pagar la suma S/ 30 000.00, a favor del Consorcio, por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

61. Que, el artículo 1321° del Código Civil señala que:

*Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.
(...)*

62. Que, así las cosas, del análisis del citado artículo, así como de acuerdo con la doctrina especializada⁴, tenemos que los requisitos para la configuración de un supuesto de

⁴ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. *Elementos de la Responsabilidad Civil, Comentarios a las normas dedicadas por el Código Civil peruano a la responsabilidad civil extracontractual y contractual*. Lima: Grijley, 2003. Segunda Edición, p. 32.

responsabilidad civil son: la antijuricidad, el daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución, los cuales deben darse de manera concurrente, pues en caso falle alguno de ellos no se configuraría el supuesto de responsabilidad civil contractual.

63. Que, en este sentido, a efectos de determinar si existe un supuesto de responsabilidad civil que ampare una indemnización, procederemos a analizar si se cumplen todos los requisitos señalados en el numeral anterior.

Respecto de la antijuricidad

64. Que respecto de la antijuricidad, en el ámbito de la responsabilidad civil contractual (como es el presente caso, al tratarse de una controversia relacionada a un contrato), la antijuricidad es siempre exclusivamente típica, pues resulta del incumplimiento total de una obligación, del cumplimiento parcial, del cumplimiento defectuoso o del cumplimiento tardío o moroso. Como señala el doctor Taboada⁵, esto significa que *“en la responsabilidad contractual las conductas que pueden dar lugar a la obligación legal de indemnizar son siempre conductas tipificadas legalmente.”*
65. Que, en el presente caso, si bien es cierto que el consorcio ha hecho referencia a diversos incumplimientos de la entidad, no ha especificado con claridad cuál de estos constituye la conducta antijurídica, ni mucho menos, ha explicado las razones que sustentarían dicha conclusión.
66. Que, así las cosas, reiteramos lo señalado en el análisis de los puntos controvertidos anteriores, respecto de la carga de la prueba, siendo que en este caso el consorcio no ha probado la existencia de una conducta antijurídica por parte de la entidad.
67. Que, dado que los requisitos exigidos por el artículo 1321° del Código Civil son concurrentes, al no cumplirse con el requisito de la antijuricidad, se tiene que no

⁵ *Ibíd.*, p. 32-33

estamos frente a un supuesto de responsabilidad civil contractual que deba indemnizarse.

68. Que, en conclusión, el Tribunal Arbitral considera que no corresponde ordenar a la entidad que indemnice al consorcio por los supuestos daños y perjuicios ocasionados.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad devolver la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento C.F. N° E2500-07-2018 al Consorcio, así como el reconocimiento por S/ 4 234.33 por la renovación de la misma en cinco (5) oportunidades.

69. Que, la cláusula séptima del contrato establece lo siguiente:

CLÁUSULA SÉTIMA: GARANTÍAS

EL CONTRATISTA entregó al perfeccionamiento del contrato la respectiva garantía incondicional, solidaria, irrevocable y de realización automática en el país a solo requerimiento a favor de LA ENTIDAD, por los conceptos, montos y vigencias siguientes:

De fiel cumplimiento del contrato, por el monto de: S/ 12,485.80 (Doce Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco con 80/100 Soles), a través de la Carta Fianza N° E2500-00-2018, emitida por SECUREX Compañía de Seguros de Crédito y Garantías, cantidad que cubre el equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original y con una vigencia hasta el día 12 de febrero de 2019. Esta garantía ha sido emitida por una empresa bajo el ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. Dicha garantía deberá mantenerse vigente hasta el consentimiento de la liquidación final.

70. Que, de acuerdo con la disposición citada, la garantía de fiel cumplimiento debe mantenerse vigente hasta el consentimiento de la liquidación final, hecho que no ha ocurrido, razón por la cual no es posible ordenar la devolución de la carta fianza solicitada por el consorcio.
71. Que, por otra parte, en lo referido al reconocimiento de los costos de la renovación de la garantía de fiel cumplimiento, este no procede, en tanto el mantener vigente dicha garantía hasta el consentimiento de la liquidación final, es una obligación del consorcio.

SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral condene a la Entidad asumir el pago de los costos arbitrales, que incluya además el pago de la asistencia técnica y jurídica del Consorcio.

72. Que, en cuanto a los costos del arbitraje, el artículo 73° del Decreto Legislativo 1071, dispone que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
73. Que los costos incluyen (i) los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral; (ii) los honorarios y gastos del secretario; (iii) los gastos administrativos de la institución arbitral; (iv) los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral; (v) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; (vi) los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.
74. Que, en el presente caso el convenio arbitral no regula el tema de los costos arbitrales.
75. Que, en ese sentido, el Tribunal Arbitral decidirá el tema de los costos del arbitraje, atendiendo a la inexistencia de pacto entre las partes y considerando el resultado del presente laudo y del laudo parcial emitido anteriormente.
76. Que, dentro de tal orden de ideas, el Tribunal Arbitral estima razonable que cada parte asuma los costos del presente arbitraje de manera igualmente proporcional.

RESOLUCIÓN:

El Tribunal Arbitral, en base a las consideraciones expuestas y al análisis individual y conjunto de los medios probatorios, lauda:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**, y, en consecuencia, dejar sin efecto, las Cartas N° 2899-2019-MINAGRI-PSI-DIR, N° 2894-2019- MINAGRI-PSI-DIR y N° 2895-2019-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 11 de septiembre del 2019, que dispusieron devolver las valorizaciones de Supervisión.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**, y, en consecuencia, ordenar al PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES que pague al CONSORCIO SUPERVISOR ZAÑA la suma de S/ 15,490.80 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA CON 80/100 SOLES) por concepto de supervisión de elaboración del Expediente Técnico.

TERCERO: Declarar **INFUNDADA** la **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**.

CUARTO: Declarar **INFUNDADA** la **CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**.

QUINTO: Declarar **INFUNDADA** la **QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**.

SEXTO: Declarar **INFUNDADA** la **SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**, debiendo cada parte asumir los costos del presente arbitraje de manera igualmente proporcional, y, en consecuencia, ordenar al PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES que reembolse al CONSORCIO SUPERVISOR ZAÑA la suma de S/. 8,863.86 (OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES CON 86/100 SOLES), equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto total de los honorarios del Tribunal Arbitral (S/. 6,183.90) y de los honorarios de la Secretaría Arbitral (S/. 2,679.96).

SÉPTIMO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la **SÉPTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL**, y, en consecuencia, ordenar a la Oficina de Estudios y Proyectos del

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES que emita la conformidad de servicios por la supervisión de la elaboración del Expediente Técnico.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día de su notificación. Firman el presente Laudo, el Tribunal Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.



ERIC SOTELO GAMARRA

Presidente del Tribunal Arbitral



CARLA PECEROS SILVA

Árbitra



GILBERT GINNO MENDOZA

HUAYTA

Árbitro

LAUDOS DE ARBITRAJE - NOVIEMBRE 2021							
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO - MIDAGRI							
Ord.	FILE	EXPEDIENTE	CENTRO DE ARBITRAJE	DEMANDANTE	DEMANDADO	LAUDO	TIPO DE ARBITRAJE
1	356-20	053-2020/CEARLATINOAMERICANO	Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas	CONSORCIO SUPERVISOR ZAÑA	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI -MIDAGRI	24/11/2021	Arbitraje de Derecho Institucional - Tribunal Arbitral

PROCESOS CONCILIATORIOS CONCLUIDOS - NOVIEMBRE 2021							
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO - MIDAGRI							
Ord.	FILE	EXPEDIENTE	CENTRO DE ARBITRAJE	DEMANDANTE	DEMANDADO	CONTRATO	ESTADO
2	1036-21	393-2021	Centro de Conciliación Extrajudicial San Miguel Arcangel	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL - MIDAGRI .	INVERSIONES ASTON PERU S.A.C.	Contrato N° 6-2021-MIDAGRI-AGRO RURAL-DA-DZ/SIE N° 001 para la "Adquisición de Barras para Construcción para la Implementación de Módulos para el resguardo del Ganado (Cobertizos) en la Dirección Zonal Agro Rural Junín"	CONCLUIDO: ACTA DE CONCILIACIÓN POR FALTA DE ACUERDO N° 412-2021 FECHA: 23/11/2021
3	1136-2021	162-2021	Centro de Conciliación Soluciones Compartidas	LUCIO PEDRO GUTIERREZ QUISPE	AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA - ANA	Contrato N. "27-2021-ANA-OA "Contratación del servicio de consultoría para la elaboración del estudio de pre inversión para el control de inundaciones en la cuenca del río Mantaro-Huancavelica"	CONCLUIDO: ACTA DE CONCILIACIÓN POR FALTA DE ACUERDO N°160-2021 FECHA: 22/11/2021
4	1081-21	13112-2021	Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y conciliación APECC	CORPORACION PETROLERA SMITP EIRL	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL-MIDAGRI.	Contrato No 56-2020-MINAGRI-AGRO RURAL para la "Contratación de bienes suministro de combustible (Diesel B5) para las embarcaciones marítimas de la Dirección de abonos de Agro Rural"	CONCLUIDO: ACTA DE CONCILIACIÓN POR FALTA DE ACUERDO N°12874-2021 FECHA: 17/11/2021
5	1171-21	457-2021	Centro de Conciliación Extrajudicial San Miguel Arcangel	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI - MIDAGRI.	KAZUKI CONSULTORIA Y CONSTRUCCION SAC	Contrato N. o173-2018-MIDAGRI-PSI, para la supervisión de la elaboración de expediente técnico y de la ejecución de obra: Rehabilitación del servicio de agua para riego del canal Huancano, sector El Reposo, y sistema Casaconcha en los sectores Casaconcha y Paracas, distrito de Humay, departamento de Ica".	CONCLUIDO: ACTA DE CONCILIACIÓN POR FALTA DE ACUERDO N° 424-2021 FECHA: 30/11/2021
6	1172-21	430-2021	Centro de Conciliación Extrajudicial San Miguel Arcangel	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL -MIDAGRI.	GEOSERVICE AMBIENTAL SAC	Contrato N.o113-2019-MINAGRI-AGRORURAL, para la elaboración del expediente técnico del proyecto "Mejoramiento y ampliación del servicio de agua para el sistema de riego Pucachupa Hanajquia, de los centros poblados de Hanajquia y Tintiri del distrito de Azángaro, provincia de Azángaro, departamento de Puno".	CONCLUIDO: ACTA DE CONCILIACIÓN POR FALTA DE ACUERDO N° 411-2021 FECHA: 23/11/2021
7	1158-21	89-2021	Mendoza & Miranda	Peru Bosque E.I.R.L	SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE- SERFOR	Indemnización por daños y perjuicios	CONCLUIDO : ACTA DE CONCILIACIÓN N° 92-2021 POR FALTA DE ACUERDO ENTRE LAS PARTES FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021
8	986-2021	48-2021	Villa Paucarpata	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL - MIDAGRI.	Javier Orlando Alva Palomino y otros	Indemnización por daños y perjuicios	CONCLUIDO : ACTA DE CONCILIACIÓN N° 47-2021 POR INASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021
9		280-2021	Centro de Conciliación Extrajudicial "San Miguel Arcángel"	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL - MIDAGRI.	Marco Antonio Vinelli Ruiz, Lizardo Calderón Romero y Luis Alberto López Cárcamo .	Indemnización por daños y perjuicios	CONCLUIDO: Acta de Conciliación N° 379-2021 Inasistencia de una parte (5NOV2021)